



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2092/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000360416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Requiero me indique si a esta fecha se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Me indique el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados.

Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento.” (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, por el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000360416, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
...” (sic)*

III. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- Que ingresó la solicitud de información, que de acuerdo con las facultades que tenía la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, era producida por la misma Dependencia, sin embargo, le sugirió solicitar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la información requerida, sin ofrecer un debido fundamento y motivación para dar contestación, y pretendía justificar la respuesta con solo un aviso, ignorando y dejando de lado sus obligaciones y facultades que le otorgaba la legislación vigente en materia de Publicidad Exterior, pues resultaba evidente que el Sujeto Obligado era el único con facultades suficientes para otorgar una licencia o permiso administrativo temporal revocable, y por lo tanto debía tener conocimiento de la existencia o inexistencia de dichos documentos y su vigencia, por lo cual evadía dar la información con la que debía contar y generar de acuerdo con sus facultades; por lo anterior, la respuesta debía ser revocada y solicitó que se emita una nueva en la que se señalen todos y cada uno de los datos solicitados y se expidieran los documentos requeridos, o en su caso se determinara la inexistencia de dicha información.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pretendió evadir su compromiso para dar a conocer los actos que celebró y llevó a cabo en ejercicio de sus facultades, y con ello dar transparencia y certeza a los trámites que se ingresaron y resolvieron en el Sujeto Obligado, toda vez que resultaba evidente que el Sujeto recurrido no dio contestación cierta, real y concreta respecto de la información requerida, y con la respuesta emitida se desprendía su nulo interés por transmitir y difundir sus actos y dejaba en evidencia la falta del ejercicio de sus funciones.

IV. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicha figura jurídica.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. “Si a la fecha se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, indicando el nombre de la empresa o persona física a favor de quien está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados”. (sic)</p>	<p>“Al respecto, le informo que atento a lo establecido por el artículo Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público el Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, de conformidad con el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS</p>	<p>Primero. “Ingresé solicitud de información que de acuerdo con las facultades que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es producida por la propia entidad, sin embargo, sugiere solicitar a la Autoridad del Espacio Público la información solicitada, sin ofrecer un debido fundamento y motivación para dar contestación, y pretende justificar la respuesta con solo un aviso, ignorando y dejando de lado sus obligaciones y facultades que le otorga la legislación vigente en materia de Publicidad Exterior, pues resulta evidente que la Secretaría en mención es la única con facultades suficientes para otorgar una licencia o permiso administrativo temporal revocable, y por tanto debe tener conocimiento de la existencia o inexistencia de dichos documentos y su vigencia, por lo que evade dar la información con la que debe contar y generar de</p>
<p>2. “Si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha</p>	<p>“Al respecto, le informo que atento a lo establecido por el artículo Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público el Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, de conformidad con el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS</p>	<p>“Al respecto, le informo que atento a lo establecido por el artículo Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público el Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, de conformidad con el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, expresó lo siguiente:

- Señaló que resultaban infundadas las manifestaciones y agravios que pretendía hacer valer el recurrente, toda vez que tal y como se indicó en la respuesta proporcionada la solicitud de información, se informó que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a los que hizo referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo,



se le indicó que de acuerdo con el *“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACION DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACION”*, en el numeral identificado como I, señalaba como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contuviera el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios. Razón por la que se le hizo del conocimiento que el Sujeto Obligado competente para informar al respecto, era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y no el Sujeto recurrido en virtud de que el reordenamiento de anuncios sería conducido a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal de acuerdo con lo señalado en el artículo antes mencionado; por lo que una vez que se llevara a a cabo dicho reordenamiento la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitirá las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, situación que aún no acontece.

- El actuar del Sujeto Obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir, fundó y motivó que el Sujeto competente para emitir un pronunciamiento conforme a sus atribuciones era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, órgano facultado para llevar a cabo la reubicación de los anuncios conforme y considerando que en dicha publicación establecía que las personas físicas y/o morales que contaran con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual señalaba que se tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados.
- De acuerdo con las funciones y de organización administrativa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quedaba como cabeza de Sector de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que si bien era cierto dicho Sujeto Obligado debía coordinarse con esa Dependencia, lo cierto es que dicha coordinación no implicaba una subordinación con la misma naturaleza jurídica de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conforme lo señalado en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tenía competencia en

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



solo un aviso, ignorando y dejando de lado sus obligaciones y facultades que le otorgaba la legislación vigente en materia de Publicidad Exterior, pues resultaba evidente que el Sujeto recurrido era el único con facultades suficientes para otorgar una licencia o permiso administrativo temporal revocable, y por lo tanto debía tener conocimiento de la existencia o inexistencia de dichos documentos y su vigencia, por lo que evadió dar la información con la que debía contar y generar de acuerdo con sus facultades; por lo anterior, el recurrente señaló que la respuesta debía ser revocada y se debía emitir una nueva en la que señalara todos y cada uno de los datos requeridos y se expidieran los documentos solicitados, o en su caso, se determinara la inexistencia de dicha información; y en su **segundo agravio**, el ahora recurrente indicó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pretendía evadir su compromiso para dar a conocer los actos que celebraba y llevaba a cabo en ejercicio de sus facultades, y con ello dar transparencia y certeza a los trámites que se ingresaban y resolvían en dicha Dependencia, toda vez que resultaba evidente que el Sujeto Obligado no había dado contestación cierta, real y concreta respecto de la información solicitada, y con la respuesta emitida quedaba demostrado su nulo interés por transmitir y difundir sus actos y deja evidencia de la falta del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

De ese modo, frente a la inconformidad expresada, y de la revisión a la respuesta proporcionada que por ésta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos del particular, indicó que conforme a lo establecido por el artículo Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hizo referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, de conformidad con el **“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”**, en el numeral identificado como I, señaló como requisito para la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contuviera el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.

En virtud de los fundamentos expuestos, sugirió al particular dirigir su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

En este punto cabe recordar que el particular requirió la siguiente información:

1. Si a la fecha se tenía como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, indicando el nombre de la empresa o persona física a favor de quién estaba dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tuviera por reordenados.
2. Si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, habían emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y que se le otorgara copia de dicho documento.

En ese sentido, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez, establece lo siguiente:

Artículo 50. *Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES



Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

...

Artículo 58. La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

...

“TRANSITORIOS

...

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios. ...”

El Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, señala:

“Capítulo segundo De la competencia

Artículo 9. Al titular de la Secretaría corresponde:

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios; De la normatividad en cita, se desprende que

...”

TRANSITORIOS

“ ...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia al artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Por su parte, el *“Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior”*, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once, indica lo siguiente:

“ ...

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

...”

De lo transcrito, se desprende:

- **Se delegó en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
- **La delegación de facultades comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

Aunado a lo anterior, el diverso Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior señala que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

Así mismo, se observa que si bien la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **facultades respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables**, lo cierto es que derivado del “Acuerdo” de referencia dichas facultades **fueron delegadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo tanto corresponde este último otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como regular, supervisar y vigilar los Permisos Administrativos Temporales Revocables previsto en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



- **Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior,** en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para pronta referencia, se muestra a continuación un extracto:

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
1	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	TLAL/PRA/01/0134/2006	NO APLICA	05 DE MAYO, 45	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
2	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	BJ/PRA/01/0025/2006	03 HFHHX23W	1 DE MAYO, 6	NATIVITAS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
3	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	14 IQJC32NB	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
4	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	ACTUALIZACIÓN	14 NA8LH50A	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO

En ese sentido, como se puede apreciar, de la relación se desprende el nombre de la empresa, expediente, código alfanumérico, calle y número, Colonia, Delegación, tipo de anuncio y status.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado si está en condiciones de atender a lo solicitado, es decir, indicar si a la fecha se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, indicando el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



información dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de lo que no es conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De acuerdo con el artículo transcrito, cuando el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud información, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido, y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitirá la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto(s) Obligado (s), para que sobre de ello se pronuncien, situación que en el presente asunto **no aconteció** toda vez que:

El Sujeto Obligado únicamente se limitó a indicar al particular que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sin fundar ni motivar dicha situación, ya que, como se determinó párrafos arriba, derivado del *“Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior”*, corresponde a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como regular, supervisar y vigilar los Permisos Administrativos Temporales Revocables previsto en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo **esto no fue hecho del conocimiento del recurrente**; asimismo, omitió remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto, para que se pronunciara sobre lo requerido.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



Aunado a que, de la lectura al requerimiento en estudio consistente en “...Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento...”, se desprende que va dirigida tanto al Sujeto Obligado como a la Autoridad del Espacio Público, y en ese sentido, el Sujeto recurrido no emitió pronunciamiento alguno, aun cuando si estaba y está en posibilidades de hacerlo, tan es así que lo hizo en vía de manifestaciones.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al no fundar ni motivar debidamente su respuesta incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente asunto no aconteció.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En consecuencia, se determina que los agravios **primero** y **segundo** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tienen facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos planteados dentro del ámbitos de sus atribuciones, aunado a que no remitió la solicitud de información, vía correo electrónico a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para que se pronunciara respecto de sus atribuciones, asimismo de los agravios formulados, se desprenden manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas en base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando que dentro de los requerimientos el particular solicitó que se le indicara “...el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



tiene por reordenados. Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento” (sic), es importante señalar, que en el caso en que dichas documentales contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, las respuestas a través de las



cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deberán ser remitidas por el área al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, para que éste resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación propuesta y en caso de que la información requerida contenga partes o secciones confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento **1**, se pronuncie respecto de si a la fecha tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, indicando el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados, e indique en atención al requerimiento **2**, si ha emitido Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente y copia de dicho documento, todo lo anterior haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

En el caso de que la documentación del interés del particular contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- De manera fundada y motivada y conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, a través de su correo electrónico institucional, a la Unidad de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.